Modificación a la ley de Secretarías de Estado suprimiendo los ramos de Guerra y Marina de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.— G. O. No. 5121, del 19 de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
El Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1462.

Art. 1.— El artículo primero de la ley de Secretarías de Estado queda reformado del modo siguiente:

"Art. 1.— Para el despacho de los asuntos de la Administración existirán las siguientes Secretarías de Estado:

a)— Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;
b)— Secretaría de Estado de la Presidencia;
c)— Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
d)— Secretaría de Estado del Tesoro;
e)— Secretaría de Estado de Agricultura;
f)— Secretaria de Estado de Comercio, Industria y Trabajo;
g)— Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas;
h)— Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;
i)— Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes;
j)— Secretaría de Estado de Justicia."

Art. 2.— Las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina por los ordinales 23, 24, 25, 26, 27, 28 ,29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del artículo once de la ley número setecientos ochenta y seis, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, quedan a cargo del Estado Mayor del Ejercito Nacional.

Art. 3.— Las atribuciones conferidas a dicha Secretaría de Estado por el ordinal 17 del artículo once de la citada ley número setecientos ochenta y seis, del treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 4.— Todas las demás facultades que cualquiera otra ley atribuya a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quedarán a cargo de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 5.— Las atribuciones que cualquiera otra ley atribuya a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en virtud de los ordinales enunciados en el artículo segundo de esta ley, quedan a cargo del Estado Mayor del Ejército Nacional, y las que otras leyes confieran a dicha Secretaría de Estado, en virtud del ordinal 17 citado en el artículo tercero de esta ley, quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
Luis E. Ruiz M.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.